

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día doce de diciembre de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-C.I.-009-2013**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JULIÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DEL DOS MIL ONCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE**, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de ésta Corte, contra los señores: **GABRIEL OMON HERNÁNDEZ SERRANO** conocido por **GABRIEL OMON SERRANO HERNÁNDEZ**, Alcalde Municipal; **JUAN ANTONIO GÓMEZ MACHADO**, Síndico; **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, conocida en el presente proceso como **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, Primera Regidora; **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, Segundo Regidor; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Tercer Regidor; **HENRI JOEL GUZMÁN**, Cuarto Regidor; **JUAN JOSÉ QUINTANILLA BAUTISTA**, Quinto Regidor; **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, Sexto Regidor; **BLANCA MIRIAM SARMIENTO DE ZEPEDA**, Regidora Suplente; **BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ**, Gerente General; **MARTA URSULA ESTRADA DE RUIZ**, Tesorera; **SILVIA YANIRA BRIZUELA CORTEZ**, Contadora y **RICARDO ARMANDO BARAHONA**, Auditor Interno; quienes actuaron en la citada comuna en el período ya citado.

Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, fs. 66 y en su carácter personal los señores: **BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ**, fs. 69; **GABRIEL OMON HERNÁNDEZ SERRANO**, conocido por **GABRIEL OMON SERRANO HERNÁNDEZ**, **JUAN ANTONIO GÓMEZ MACHADO**, **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, conocida en el presente proceso como **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, **HENRI JOEL GUZMÁN**, **JUAN JOSÉ QUINTANILLA BAUTISTA**, **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, **BLANCA MIRIAM SARMIENTO DE ZEPEDA**, a fs. 76; **SILVIA YANIRA BRIZUELA CORTEZ** y **MARTA URSULA ESTRADA DE RUIZ**, fs. 115. No así el señor **RICARDO ARMANDO BARAHONA**, quien fue declarado Rebelde según auto de fs. 311.

LEÍDOS LOS AUTOS;



[Handwritten signature]

Y, CONSIDERANDO:

I- Que con fecha uno de febrero del dos mil trece, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 42 y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs.51, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa conforme al Art. 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 43 a fs. 50, del presente Juicio.

III- A fs. 52, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y los emplazamientos a los señores: **SILVIA YANIRA BRIZUELA CORTEZ**, fs. 53; **JUAN JOSÉ QUINTANILLA BAUTISTA**, fs. 54; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO** fs. 55; **JUAN ANTONIO GÓMEZ MACHADO**, fs. 56; **HENRI JOEL GUZMÁN**, fs. 57; **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, fs. 58; **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, fs. 59; **MARTA URSULA ESTRADA DE RUIZ**, fs. 60; **GABRIEL OMON HERNÁNDEZ SERRANO**, fs. 61; **BLANCA MIRIAM SARMIENTO DE ZEPEDA**, fs. 62; **BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ**, fs. 63; **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, fs. 64 y **RICARDO ARMANDO BARAHONA**, fs. 65.

IV- De fs. 69 al 70, corre agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por el señor: **BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ**, Gerente Municipal, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente **EXPONEN:** "....**...REPARO NUMERO DOS (Responsabilidad Administrativa) DEFICIENCIA EN LA CONTRATACION DIRECTA.** b) *El Gerente General realizó la contratación directa del suministro de Combustible, sin participación de la UACI. ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN, MONTO ANUAL, Compra de Combustible a las empresas GUIBAR, SA. DE C. V. y Estación de servicio Izalco (INVERSIONES MENDEZ RUGAMAS, S.A. DE C.V.) Monto Actual \$16,207.20. Explicaciones: Honorable Juez de la Cámara Primera de Primera instancia de la corte de cuentas le manifiesto que el concejo*

municipal mediante acuerdo número cuarenta, inserto en el acta número uno, de fecha tres de enero del año dos mil once, Acordó ordenar a la UACI para que realizará por libre gestión la adquisición del combustible para el uso de los vehículos propiedad municipal ya que su monto mensual programado no superaba los ochenta salarios mínimos urbanos. Que con fecha siete de enero del año 2011, comunique a través de memorándum a la UACI, para que iniciara el respectivo procedimiento legal y de conformidad a la LACAP, para la Adquisición de Combustible bajo el procedimiento de libre gestión, ya que es competencia de la UACI realizar este proceso. Por lo que de conformidad a mis funciones Administrativas y establecidas en el Manual de Funciones, es él de planificar, organizar y ejecutar el trabajo de la gestión municipal y no de Comprar, Adquirir o realizar procedimiento de compras, esa es competencia de la UACI tal y como lo establece el artículo 12 literal "h" de la LACAP vigente en esa fecha, por lo tanto en ningún momento realice de carácter personal ningún procedimiento y contratación del servicio de combustible: no obstante aclarar que el concejo municipal mediante acuerdo número treinta y cinco, del acta número uno, de fecha cinco de enero del año dos mil diez, el cual hasta la fecha se encuentra vigente, me delegó las funciones correspondiente a la emisión, entrega y control del uso de combustible utilizado en los vehículos propiedad municipal, no así la de adquirir o contratar el servicio de combustible, por no ser competencia de la gerencia. Por lo tanto en ningún momento he realizado ninguna contratación directa de combustible.

A fs. 76 al 79, se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores: **GABRIEL OMON HERNÁNDEZ SERRANO**, conocido por **GABRIEL OMON SERRANO HERNÁNDEZ**, **JUAN ANTONIO GÓMEZ MACHADO**, **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, conocido en el presente proceso como **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, **HENRI JOEL GUZMÁN**, **JUAN JOSÉ QUINTANILLA BAUTISTA**, **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO** y **BLANCA MIRIAM SARMIENTO DE ZEPEDA**, quienes en lo conducente **EXPONEN:** ".....**REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa) DEFICIENCIA EN LA CONTRATACION DIRECTA** a. El Concejo Municipal acordó la contratación directa de Servicios de la Empresa **CACALUTA VISIÓN S.A. DE C. V.** por el valor de \$9,000.00 anuales, con el fin de dar a conocer a la población de San Julián, aspectos de su gestión municipal, por medio de televisión por cable, con pleno conocimiento que el alcalde Municipal es accionista de dicha empresa televisiva, mediante acuerdo No. 22 del acta uno, del 3 de enero de 2011. **Explicaciones:** Con relación a la contratación de la Empresa **Cacaluta Visión S.A. de C.V.** el Concejo Municipal tomó la decisión de contratar dichos servicios debido a que en el Municipio solo existe una única empresa que presta los servicios de Cable por Televisión (Canal 9 Local) y que el 65% de la población (Municipio de San Julián) cuenta con este servicio, por lo que con el fin de dar publicidad y cobertura a los diferentes eventos de interés municipal (eventos públicos municipales, inauguraciones de proyectos, rendición de cuentas, desarrollo de las fiestas patronales, ejecución y

desarrollo de proyectos, escuelas de fútbol, de karate, de música etc.) y de esa manera la población conozca en una forma global en que se están invirtiendo los fondos públicos, y como se va transformando el Municipio con un Concejo Municipal eficiente, transparente y honesto, todo esto con el fin de darle cumplimiento a el artículo 115 del Código Municipal el cual establece **“Es obligación de los gobiernos municipales promover la participación ciudadana, para informar públicamente de la gestión municipal..”** relacionada con el artículo 31 numeral 9 del Código Municipal el cual también establece **“Mantener informada a la comunidad de la marcha de las actividades municipales e interesarla en la solución de sus problemas”** No obstante el Señor Alcalde Municipal al ser accionista de la sociedad en mención se exoneró de la votación ya que existía un conflicto de intereses y se procedió a lo establecido en el artículo 44 del Código municipal, retirándose el señor alcalde municipal de la sesión mientras se resolvía el asunto. Que con fecha nueve de mayo del año 2011, mediante escritura pública número SESENTA Y TRES, y ante los oficios del Licenciado RAMIRO ALEXANDER GARCIA SALINAS, Abogado y Notario de la República de El Salvador, el señor Gabriel Omón Hernández Serrano, le vende diez acciones de la sociedad CACALUTA VISIÓN SA. DE C. V. al señor PEDRO EDMUNDO RUBALLO RIVERA, y mediante escritura pública número SESENTA Y CUATRO del mismo notario el señor DELFINO ENRIQUE PORTILLO NAVARRO, ochenta acciones de la sociedad CACALUTA VISIÓN S.A. DE C.V. Que en sesión celebrada el día once de agosto del año 2011, mediante acta número diez, de junta general ordinaria de la sociedad CACALUTA VISION S.A. DE C. el señor Gabriel Omón Hernández Serrano, renunció como Administrador único suplente de la Sociedad por lo que a partir del mes de Agosto del 2011 el señor alcalde municipal ya no era accionista de la sociedad y se demuestra con copia certificada de las Escrituras públicas número Sesenta y tres y Sesenta y cuatro otorgada por el Licenciado RAMIRO ALEXANDER GARCIA SALINAS correspondiente a la venta de acciones y certificación de acta de junta general ordinaria de accionista de la sociedad, que se encuentra en folio número once del libro de actas de junta general ordinaria del año dos mil once y que fue inscrita en el registro de comercio: Departamento de documentos mercantiles el día doce de marzo del año dos mil doce, en la cual se evidencia que el Señor alcalde Municipal ya no era accionista de la Sociedad.

REPARO NÚMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa) NO SE HA ACTUALIZADO LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO. El auditor Responsable verifico que las municipalidad de San Julián, Departamento de Sonsonate, a la fecha no ha revisado y actualizado las Normas Técnicas de Control Interno Específicas; las cuales fueron aprobadas por la Presidencia de la Corte de cuentas de la República el 2 de octubre del 2006. **Explicaciones:** Que el concejo municipal mediante acuerdo número doce, inserto en acta número dieciséis, de fecha cuatro de octubre del año dos mil doce, nombró una comisión para que Actualizará las Normas Técnicas de Control Interno Especifica de la Municipalidad de San Julián. Que con fecha once de diciembre del año dos mil doce, la comisión nombrada presentó al honorable Concejo Municipal la Actualización de las Normas Técnicas, por lo que el concejo municipal mediante acuerdo número uno,

inserto en acta número veintitrés, de fecha once de Diciembre del año dos mil doce acordó remitir las Normas Técnicas de Control Internas Específicas a la Corte de Cuentas de la República para su aprobación y posterior publicación al diario Oficial. Que en fecha cinco de abril del año dos mil doce la señora Marta Amalia Juárez Orellana, Alcaldesa en funciones, remitió a la Oficina Regional de Santa Ana, Corte de Cuentas de la República, las Respectivas Normas Técnicas de Control Interno Específicas, para su aprobación y publicación en el diario oficial, por lo que a la fecha y a la falta de nombramiento del Presidente de la Corte de Cuentas no se ha notificado a este concejo municipal, si estas ya fueron aprobadas y publicadas por la Corte de Cuentas, no obstante haberlas remitido para su aprobación. **REPARO NUMERO SEIS (Responsabilidad Administrativa) NO HUBO CONTRATACION DE AUDITORIA EXTERNA.** El Auditor Responsable verificó que el 1 de enero al 31 de diciembre del 2011, la municipalidad no contrato los servicios de auditoría externa, no obstante que el presupuesto de ingresos para dicho periodo fue de \$2,129,608.77, equivalente a ¢10,634,076.74 **Explicaciones:** Que durante el año 2011, no se contrató auditoría externa debido a que el municipio de San Julián solo recibe ingresos propios por servicios y comercio, y servicios específicos de la municipalidad (Servicios de REF, alumbrado público, pavimentación, recolección de desechos etc) y que de estos servicios solamente de manera general se recibe la cantidad aproximada de **\$329,836.14** equivalente a ¢2,886,066.22, que estos son utilizados en pago de salarios, alumbrado público y privado, aportaciones de ley, pagos de seguros, combustible, papelería, es decir que solo se invierten en gastos administrativos y de funcionamiento, no obstante esta municipalidad se ve con muchas limitaciones y apenas se logran cancelar seguros de vehículos. Además el municipio no cuenta con empresas grandes ni existe industria como otros municipios por ejemplo Acajutla, Santa Ana, Metapan, Sonsonate, ellos sus ingresos mensuales de fondos propios son muchos mayores que los del municipio de San Julián, y pueden costear los costos onerosos de una contratación de auditoría externa. Existen otros ingresos que son transferencia del gobierno (FISDL, FODES, PFGL, Y DONACIONES Y PRESTAMOS BANCARIOS por gestiones nacionales e internaciones) estos son exclusivamente para la inversión de proyectos de infraestructura y programas sociales y que no pueden utilizarse en otros gastos ya que existe una normativa legal que define su forma de inversión, por lo que para el año 2011 estos ingresos proyectados fueron de **\$1,739,514.94**, por lo tanto al hacer un análisis de los ingresos proyectados contra los percibidos es considerado por los auditores que el municipio recibió **\$2,094,571.53**, sabiendo y conociendo que no todos estos fondos son propios de la municipalidad. Por lo tanto en base a las explicaciones antes descritas se les solicita que tomen en consideración dichas explicaciones tomando en cuenta que este municipio es considerado en el Mapa Nacional de Pobreza (FLACSO-FISDL 2005), y que se encuentra en la posición 9 como **POBREZA EXTREMA MODERADA.** Dichos ingresos los compruebo con detalle de ingresos del 2011 e informe contable de presupuesto de ingresos Percibidos del 01 de enero al 31 de diciembre del 2011.



A fs. 115, se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por las señoras: **SILVIA YANIRA BRIZUELA CORTEZ** y **MARTA URSULA ESTRADA DE RUIZ**, quienes en lo conducente **EXPONEN:**

“.....**REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Administrativa) PROYECTOS EJECUTADOS Y NO LIQUIDADOS CONTABLEMENTE NI FINANCIERAMENTE** a) El Auditor responsable verificó que al 31 de diciembre del 2011, no se liquidaron contablemente ni financieramente, 68 proyectos terminados por un monto de \$ 3,126,795.86. b) También se identificó otro error técnico de contabilización en el subgrupo de Inversiones en Bienes privativos (251) donde ha hecho a la aplicación completamente a gastos (25199) por \$ 28,817.48, cuando esta cuenta no es aplicable a este subgrupo, por tratarse de inversiones en Bienes privativos. c) Además el monto ejecutado en el rubro 61 del Estado de ejecución Presupuestaria es de \$1,248,569.91, de los cuales \$1,198,721.83 corresponden a proyectos de Bienes de uso Público y desarrollo social (252) y la diferencia de \$49,848.08 corresponde a bienes privativos por \$41,983.28 y bienes depreciables \$7,864.80. En costo acumulado de la Inversión en bienes de uso público tiene un saldo al 1 de enero de 2011 por \$ 2,395,715.71, monto que no fue liquidado correspondiente a ejercicios de años anteriores. **Explicaciones:** a) Que los proyectos no se liquidaron contablemente ni financieramente debido a que eran proyectos que venían con deudas de años anteriores (2010), y deudas de proyectos del año 2011 y que a la fecha de la auditora estos tenían deudas financieras, pero con la finalidad de corregir dicha deficiencia estos están siendo liquidados, se anexan la liquidación de 30 proyectos liquidados contablemente y financieramente. No obstante el resto de proyecto se van liquidando conforme se van cancelado las deudas pendientes de pago. Se anexa las correspondientes partidas contables en donde se evidencia los proyectos liquidados. b) Con relación al error técnico de contabilización en el subgrupo de Inversiones en Bienes privativos (251) donde ha hecho la aplicación completamente a gastos (25199) por \$28,817.48, se procedió inmediatamente a corregir dicha aplicación con su respectiva partida contable o partida de ajuste en la cual se carga el código 25199001 y se abona con el código 25191999 por la cantidad de \$ 18,270.19; Así mismo se ha cargado en el código 25199001 y se abona al código 25191999 la cantidad de \$ 10,457.29, haciendo el total de \$28,817.48, Se anexa los comprobantes contables de las partidas de ajuste que se realizaron. c) Con relación a este punto en la actualidad se están cancelando deudas correspondientes a proyectos, por lo que contablemente no se puede realizar su respectiva liquidación contable ni financiera, además el concejo municipal mediante acuerdo número cinco, del acta número quince de fecha 28 de junio del 2013, autorizo a la tesorero municipal para que proceda a la anulación de cheques que por razones desconocidas estos no fueron cobrados, lo que ha provocado que existan discrepancias en los informes financieros contables, por lo que en la actualidad se están haciendo esos procesos, además anexo el detalle de cheques emitidos y no cobrados correspondiente a los años 2010 y 2011, dichos cheques no cobrados han afectado que se realicen las respectivas liquidaciones. **REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Administrativa) DIFERENCIAS EN LAS DISPONIBILIDADES DE**

FONDOS POR FALTA DE CONCILIACION BANCARÍA. El Auditor Responsable verifico que en Balance de comprobación al 31 de diciembre del 2011, muestra en la cuenta 21109001 Banco Hipotecario de El Salvador un saldo de \$105,789.16 y las disponibilidades de las conciliaciones bancarias suman \$88,263.07 habiendo una diferencia de menos \$17,526.09. **Explicaciones:** Honorable juez de la cámara primera de primera instancia de la Corte de cuentas exponemos ante usted que las diferencias de saldos en el balance del año 2011 con relación a las conciliaciones bancarias se debe a que el sistema de contabilidad gubernamental refleja los montos del impuesto sobre la renta de los diferentes proyectos, y en las conciliaciones bancarias no se refleja el monto correspondiente a la retención del impuesto sobre la renta de cada pago por servicio a cada proveedor, ya que al final de cada mes se realizan los pagos por el monto retenido y este forma parte del efectivo en caja ya no en Bancos. Además le manifiesto que el auditor responsable no considero un saldo de \$7,736.51 correspondiente a la cuenta de ahorro número 01200523500 del Banco Hipotecario, no obstante haberse proporcionado dicha información; Así mismo no considero un saldo de \$3,984.59 de la cuenta número 00200160950 del Banco Hipotecario, saldo que existe en Banco pero este no fue conciliado por haberse extraviado la chequera, por lo que la diferencia que no se pudo establecer ente el balance y conciliaciones fue de \$1,599.31. Anexo copia certificada de la libreta de ahorro número 01200523500 del Banco Hipotecario con un saldo de \$7,736.51; Anexo certificación de estado de la cuenta número 00200160950 del Banco Hipotecario que refleja un saldo de \$3,984.59; Anexo copias certificadas de Estados de Cuentas relacionadas al Banco hipotecario; Anexo copia Certificaciones de Detalle de Rentas y Conciliaciones Bancarias, con sus respectivos comprobantes contables. A través de la resolución de las nueve horas del día seis de septiembre de dos mil trece, fs. 311, se tuvo por parte a los peticionarios y al Ministerio Público.

V- Por medio de auto de **fs. 311** se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada de fs. **318 a 319**, por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, quien en lo pertinente manifiesta "...." **EXPONGO:** "... Que se ha notificado la resolución de las nueve horas del día seis de septiembre del presente año en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República, la que evacuo en los siguientes términos: **REPARO UNO. Responsabilidad Administrativa** Proyectos Ejecutados y no liquidados contablemente ni financiera, al respecto los cuentadantes en su defensa manifiestan haber liquidado ya treinta proyectos y que se encuentran deudas las cuales contablemente no se pueden liquidar, para la suscrita esto vendría a representar un cumplimiento parcial a lo observado por los señores auditores, pero como no se ha subsanado totalmente considero que siempre les correspondería la imposición de una multa por Responsabilidad Administrativa. **REPARO DOS. Responsabilidad Administrativa** Deficiencias en la contratación directa, los cuentadantes manifiestan que contrataron la compañía de cable porque no tienen otra pues

es la única empresa que presta el servicio de cable, considero que si hubo incumplimiento e inobservancia de la ley tal y como lo manifiestan los auditores, porque si bien es cierto que dentro de las obligaciones está la de mantener informada a la comunidad sobre las actividades municipales también es cierto que existen otros medios de publicidad los cuales son una alternativa más viable para que el señor alcalde no incurriera en una inobservancia de la ley que expresamente manifiesta las prohibiciones por ostentar al cargo que para este caso es de alcalde, ya que independientemente de que no haya firmado dicho acuerdo de aprobación es obvio que siempre va a obtener beneficios aunque no haya contratado a la compañía directamente: en lo que se refiere a la contratación directa realizada por el Gerente General con su defensa no comprueba que efectivamente no fue el quien contrató ya que documentalmente solo presentan el acuerdo del concejo y como es lo legitimo se tiene que nombrar a la UACI para la realización de dicha contratación, pero no hay documento en el que conste que fue UACI quien realizó la contratación por lo que considero que reparo se mantiene. **REPARO TRES. Responsabilidad Administrativa** Diferencias en las disponibilidades de fondos por falta de conciliación del saldo; dentro de las explicaciones de los funcionarios actuantes, expresamente manifiestan que al final de cada mes realizan pagos por el monto de lo retenido del impuesto sobre la renta de los diferentes proyectos, así también que el auditor responsable no consideró saldos, documentación que someto a consideración solicitando por medio de este acto el apoyo técnico para determinar si lo afirmado por los cuentadantes no fue tomado en consideración por lo auditores, por lo que solicito se señale día y hora para la práctica de la diligencia previa citación de partes. **REPARO CUATRO. Responsabilidad Administrativa.** No se han actualizado las normas técnicas de control interno; la auditoría practicada por la Corte de Cuentas de la República fue durante el período que comprende el año dos mil once, y según lo manifestado por los cuentadantes se llevó a aprobación a la Corte de Cuentas hasta el cinco de abril del presente año, acto que para la suscrita significa gestión, es decir que han realizado el cometido de haber elaborado las normas de control interno actualizarlas y llevarlas a su aprobación por lo que considero que el presente reparo se subsana. **REPARO CINCO. Responsabilidad Administrativa** Deficiencias en el desempeño del auditor interno, el presente reparo no se encuentra mencionado dentro de los escritos de los cuentadantes en cuanto a la defensa del mismo por lo que el reparo se mantiene. **REPARO SEIS. Responsabilidad Administrativa** No hubo contratación de auditoría externa, las argumentaciones de los funcionarios actuantes con respecto a la defensa del presente reparo es que los ingresos percibidos no son la misma cantidad cuya observación emitió los auditores de la Corte de Cuentas afirmando también que la municipalidad no cuenta con empresas grandes ni existe industria, pero los auditores revisaron la documentación pertinente en la cual encontraron, por la cantidad de dinero percibido la necesidad de contratar una auditoria interna, es decir que no se está cuestionando el destino de los ingresos sino la inobservancia de la ley con la falta de contratación de auditor que por ministerio de ley tuvieron que haber realizado, por lo que considero que el reparo se mantiene. "*****". A través de la resolución de **fs. 320**, dictada a las catorce horas y quince

minutos del día dieciocho de febrero del presente año, se dio por evacuada la audiencia conferida a dicha Representación Fiscal, así como también se les previene a las servidoras actuantes señoras: **SILVIA YANIRA BRIZUELA CORTEZ**, Contadora y **MARTA URSULA ESTRADA DE RUIZ**, Tesorera, para que amplié el concepto vertido, en relación: a) Saldos que existen en Banco pero este no fue conciliado por haberse extraviado la chequera, por la diferencia que no se pudo establecer entre el balance y conciliaciones fue de **\$1,599.31**; b) Así como también se les solicita la libreta de ahorro donde figure el saldo de **\$7,736.51** de la cuenta número **01200523500** del Banco Hipotecario, y c) Porque tienen una diferencia en los estados de cuenta de **\$ 4,205.68**; según contestación del escrito agregado a fs. **115** a fs. **116** presentado en fecha diecinueve de agosto del dos mil trece.



De fs. **327** se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por las señoras: **SILVIA YANIRA BRIZUELA CORTEZ** y **MARTA URSULA ESTRADA DE RUIZ**, manifiestan lo siguiente: "..."...Que hemos sido notificadas de la resolución emitida a las catorce horas con quince minutos del día dieciocho de febrero del dos mil catorce, y en el cual establece en dicha resolución el numeral 3) se nos previene en el término de tres días hábiles en relación al reparo número tres con Responsabilidad Administrativa titulado "**Diferencia en las disponibilidades de fondos por falta de conciliación del Saldo**" para que ampliemos los conceptos vertido en relación: a) "Saldos que existen en Banco pero este no fue conciliado por haberse extraviado la chequera por la diferencia que no se pudo establecer entre el balance y conciliaciones fue **\$1,599.31**"; b) Así como también se nos solicita la libreta de ahorro original donde figure el saldo de **\$7,736.51** de la cuenta número 01200523500 del Banco Hipotecario y finalmente; c) Por qué razón tienen una diferencia en los estados de cuenta por **\$4,205.68**. Por lo que en el sentido de ampliar dichos conceptos exponemos lo siguiente: **Con relación al literal a)** Al revisar y examinar los saldos del Banco Hipotecario del sistema de contabilidad gubernamental y las conciliaciones bancarias físicas al 31 de diciembre del 2011, no se pudo determinar la cantidad de \$1,599.31 entre tesorería y contabilidad ya que al verificar y revisar los saldos del Banco Hipotecario en el sistema de contabilidad Gubernamental refleja un saldo de **\$ 105,789.16** y el Saldo de las Conciliaciones Bancarias al 31 de diciembre 2011 refleja un saldo de **\$88,263.07**, a esto se le suman la cantidad de \$7,736.51 que corresponde a la cuenta de ahorro 01200523500 del banco hipotecario del Sistema de Contabilidad Gubernamental; más \$3,984.59 que corresponde al saldo de la cuenta corriente del Banco Hipotecario Número 00200160950, más la cantidad de \$4,205.68 correspondiente al pago pendiente de realizar de los descuentos de la renta del mes de diciembre del 2011. **Con relación al literal b)** Se remite la libreta de ahorro original del banco hipotecario con la cuenta número 01200523500 y se remite también el comprobante contable de la misma cuenta en el en el Sistema de Contabilidad Gubernamental el cual refleja un saldo de \$7,736.51. **Con relación al literal c)** La razón del porque existe una diferencia en los estados de cuenta por la cantidad de

\$4,205.68 al 31 de diciembre 2011, es porque ese saldo corresponde al pago de la Renta del mes de diciembre del 2011, y que ésta fue cancelada en el mes de enero del 2012.

A fs. **366**, se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por las señora: **SILVIA YANIRA BRIZUELA CORTEZ**, quien en lo conducente **EXPONE**: ...“““ Vengo a ampliar las explicaciones y a presentar documentación relacionado al Reparó número **TRES “DIFERENCIAS EN LAS DISPONIBILIDADES DE FONDOS POR FALTA DE CONCILIACION DEL SALDO”**, literal **a) Saldos que existen en bancos pero este no fue conciliado por haberse extraviado la chequera, por la diferencia que no se pudo establecer entre el balance y conciliación fue de \$1,599.31**; por lo que al hacer el análisis y poder establecer el saldo por la cantidad de \$1,599.31 se solicitó al concejo municipal el respectivo acuerdo municipal para poder realizar de manera contable el respectivo ajuste de ejercicios anteriores por diferencia en saldos 2011, por lo que de conformidad al respectivo acuerdo municipal número ocho, inserto en acta número siete, de fecha diecinueve de marzo del año 2014, se procedió a realizar el respectivo ajuste contable para poder subsanar dicha diferencia quedando de la siguiente manera: Concepto, Saldos Bancarios Sistema de Contabilidad Gubernamental, Saldos Bancarios conciliaciones físicas, Saldos 31 de diciembre/2011, \$105,789.16, \$88,263.07, Saldos en cuenta de ahorro 01200523500 detallado en el SCG, \$7,736.51, Saldo de la cuenta corriente 00200160950 (no se tomó en consideración por parte del auditor) \$3,984.59, Renta de Diferentes proyectos correspondiente a dic/2011 y que se cancela en enero del 2012, \$4,205.68. Ajuste de ejercicio de años anteriores \$1,599.31 Totales **\$105,789.16 \$105,789.16**. De esta manera y con la finalidad de corregir dicha diferencia incluso para que no afecte los siguientes años se procedió a realizar dicho ajuste.””” A través de la resolución de las quince horas y treinta minutos del día catorce de agosto de dos mil trece, fs. 370, fue admitido el escrito antes relacionado con documentación de fs. 368 a 369.

Por medio de auto de **fs. 375** se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada de fs. **381 a 382**, por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, quien en lo pertinente manifiesta: ““““ ...**EXPONGO**: Que se ha notificado la resolución de las nueve horas del día seis de septiembre del presente año en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República, la que evacuo en los siguientes términos: **REPARO TRES Responsabilidad Administrativa Diferencias en las disponibilidades de fondos por falta de conciliación del saldo**; dentro de las explicaciones de los funcionarios actuantes, por esta Fiscalía se solicitó se nombrar profesional experto con el fin de solventar la documentación que no fue tomada en cuenta por auditoría por lo que se nombró a Licenciada ANA YANSY MATA DE PEREZ con el fin de verificar los documentos proporcionados por los cuentadantes de lo cual se realizó el peritaje y dio como resultado el siguiente. Al verificar las conciliaciones bancarias

al 31 de diciembre de 2011 comprobé que no se había tomado en cuenta saldo de cuenta de ahorro número 01200523500 del banco Hipotecario de El Salvador por un valor de \$7,736.51 así mismo existe saldo de cuenta corriente número 0200160950 del banco antes mencionado con un valor de \$3,984.59 que no se presentó al auditor en su oportunidad también la cantidad de \$4,205.68 los cuales corresponden a Fondos Ajenos en custodia; relacionados con los descuentos del Impuesto sobre la renta de diferentes proyectos retenidos en el periodo de 2011 y fueron cancelados en el año 2012, Comprobé saldos de la cuenta 21109001 del Banco Hipotecario de El Salvador se encuentra conciliado tanto el balance de Comprobación como en las disponibilidades, por lo que se logra evidenciar que se ha superado el hallazgo número tres; en cuanto a los demás ya se elaboró una opinión la cual fue presentada en fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce."". A través de la resolución de **fs. 385**, dictada a las ocho horas y treinta minutos del día veinticuatro de septiembre del presente año, se dio por evacuada la audiencia conferida a dicha Representación Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba documental, prueba pericial y opinión Fiscal; ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a los reparos que se detallan a continuación: **REPARO UNO**, por **Responsabilidad Administrativa**. Titulado: "**PROYECTOS EJECUTADOS Y NO LIQUIDADOS CONTABLEMENTE NI FINANCIERAMENTE**" Relacionado a que se verificó por el equipo de auditoria, que al treinta y uno de diciembre del dos mil once, no se liquidaron contable ni financieramente, sesenta y ocho proyectos terminados, por un monto de TRES MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS **\$3,126,795.86**. Así como también se identificó error técnico de contabilización en el subgrupo de Inversiones en Bienes Privativos (251), donde ha hecho a la aplicación complementaria a gastos (25199) por VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS \$28,817.48, cuando esta cuenta no es aplicable a este subgrupo, por tratarse de Inversiones en Bienes Privativos. Además el monto ejecutado en el rubro 61 del Estado de Ejecución Presupuestaria es de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS \$1,248,569.91, de los cuales UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS \$1,198,721.83, correspondían a los proyectos de Bienes de Uso Público y Desarrollo Social (252) y la diferencia de CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y



OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR \$49,848.08, correspondían a bienes privativos por CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTICHO CENTAVOS DE DOLAR \$41,983.28 y Bienes depreciables SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS \$7,864.80. Teniendo un costo acumulado de la Inversión en bienes de uso público con un saldo al uno de enero del dos mil once por DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS \$2,395,715.71, monto que no fue liquidado correspondiente a ejercicios de años anteriores. Reparos atribuidos a las señoras: **MARTA URSULA ESTRADA DE RUIZ**, Tesorera y **SILVIA YANIRA BRIZUELA CORTEZ**, Contadora. Sobre lo imputado las Reparadas, al ejercer su derecho de defensa, manifestando en relación a este reparo que los proyectos no han sido liquidados contablemente ni financieramente debido a que éstos venían con deudas de los años dos mil diez y dos mil once y que a la fecha de la auditoría estos tenían deudas financieras, pero con la finalidad de corregir dicha deficiencia, se estaba realizando la liquidación de los referidos proyectos, anexando como prueba de su dicho, la liquidación contable y financiera de treinta ellos, afirmando que el resto de los proyectos, se van liquidando conforme se van cancelando las deudas pendientes de pago. En relación al error técnico de contabilización en el subgrupo de inversiones en bienes privativos (251) donde ha hecho la aplicación completamente a gastos (25199), se procedió a corregir dicha aplicación con su respectiva partida contable o partida de ajuste en la cual se carga el código 25199001 y se abona con el código 25191999 por la cantidad de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SENTENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECINUEVE CENTAVOS \$ 18,270.19; asimismo se ha cargado en el código 25199001 y se abona al código 25191999 la cantidad de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS \$10,457.29, haciendo el total de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS \$28,817.48. En relación al último punto cuestionado en la condición del hallazgo, argumentan que en la actualidad se están cancelando deudas correspondientes a los proyectos, por lo que contablemente no se puede realizar su respectiva liquidación contable ni financiera, siendo además que el concejo municipal, mediante acuerdo número cinco, que consta en el Acta número quince, de fecha veintiocho de junio del dos mil trece, autorizó a la tesorera municipal para que

procediera a la anulación de cheques que por razones que desconocían, no fueron cobrados, lo que provocó las discrepancias en los informes financieros contables y sosteniendo, que a la fecha de presentación de su escrito, se están haciendo las correspondientes liquidaciones. Anexaron documentación de fs. **118 a 175**. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito manifiesta, que los reparados han argumentado haber liquidado ya treinta proyectos y que se encuentran deudas que las cuales contablemente no se pueden liquidar; por lo que existe un cumplimiento parcial a lo observado por los señores auditores, ya que dichos proyectos no se ha subsanado totalmente, siendo procedente la imposición de la multa por Responsabilidad Administrativa. En el contexto anterior, **ésta Cámara** determina que los reparados han ejercido su derecho de defensa, respecto de cada uno de los puntos cuestionados en el reparo, de la siguiente manera, **a)** en relación a los sesenta y ocho proyectos, que no fueron liquidados financiera y contablemente, se han realizado gestiones tendientes a liquidarlos, presentando como prueba de su dicho, fotocopias certificadas por el Señor Secretario Municipal, del Balance de Comparación del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil doce y dos mil tres, agregado a fs. 118 a 165; con lo cual se comprueba que se han liquidado treinta de los proyectos señalados, quedando pendiente treinta y ocho de ellos, de los cuales no se han presentado pruebas que justifiquen dicha falta; **b)** en lo referente al error técnico de contabilización en el subgrupo de Inversiones en Bienes Privativos (251), donde se hizo la aplicación completamente a gastos (25199); se han realizado los correspondientes ajustes contables, comprobando lo anterior por medio de las copias certificadas y agregadas a fs. 167 y 168, de las respectivas partidas contables de ajuste, comprobándose con ello, que el reparo en ésta parte ha sido superado y; **c)** respecto del monto ejecutado en el rubro 61 del Estado de Ejecución Presupuestaria, argumentan que en la actualidad se están cancelando deudas correspondientes a los proyectos, por lo que contablemente no se puede realizar su respectiva liquidación contable ni financiera, habiendo presentado a fs. 170, certificación del acuerdo número CINCO, que consta en el acta número QUINCE, de Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, por medio del cual se autorizó a la tesorero municipal para que procediera a la anulación de cheques que por razones desconocidas no fueron cobrados, los cuales han ocasionado discrepancias en los informes financieros contables. Sosteniendo que a la fecha de presentación de su escrito se están realizando los procesos necesarios para liquidar los montos correspondientes a ejercicios de años anteriores. De lo anterior se tiene que los señalamientos hechos por el auditor en su hallazgo, que ha dado origen al presente reparo, no han sido superados en su totalidad, no siendo suficientes los argumentos brindados así como la prueba



presentada, por lo que es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa y en consecuencia el **reparo se confirma. REPARO DOS** por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: "**DEFICIENCIAS EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA**". Relacionado a que se verificó por el equipo de auditoría, que: **a)** El Concejo Municipal acordó la contratación directa de servicios de la empresa CACALUTA VISION S.A. DE C.V., por el valor de NUEVE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$9,000.00** anuales, con el fin de dar a conocer a la población de San Julián, aspectos de su gestión municipal, por medio de televisión por cable, con pleno conocimiento que el Alcalde Municipal es accionista de dicha empresa televisiva, mediante Acuerdo Número veintidós del Acta Uno, del tres de enero de dos mil once y; **b)** El Gerente General realizó la contratación directa del suministro de combustible, sin participación de UACI. Reparo atribuido a los señores: **JUAN ANTONIO GÓMEZ MACHADO**, Síndico; **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, conocida en el presente proceso como **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, Primera Regidora; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Tercer Regidor; **BLANCA MIRIAM SARMIENTO DE ZEPEDA**, Regidora suplente, todos relacionado en el literal **a)** y el señor: **BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ**, Gerente General, relacionado en el literal **b)**. De lo antes descrito, los **servidores actuantes** argumentan en relación al **literal a)** lo siguiente: Que el Concejo Municipal tomó la decisión de contratar a la Empresa Cacaluta Visión S.A. de C.V., debido que en el Municipio solo existe una empresa que prestaba los servicios de Cable por Televisión (Canal 9 Local) ya que el 65% de la población de dicha Municipalidad contaba con ese servicio, lo anterior con el fin de dar publicidad y cobertura a los diferentes eventos de interés municipal y así dar a conocer a la población en que se están invirtiendo los fondos públicos. Agregan que el Señor Alcalde Municipal, por haber sido accionista de la sociedad en mención, se exoneró de la votación ya que existía un conflicto de intereses, de conformidad al Art. 44 del Código Municipal. Agregan que señor Gabriel Omón Hernández Serrano, vendió sus acciones en la sociedad contratada, el día nueve de mayo de dos mil once a los señores Pedro Edmundo Ruballo Riera y Delfino Enrique Portillo Navarro; habiendo renunciado como Administrador Único hasta el día once de agosto de dos mil once. Agregaron documentación a fs. 71 a 75. En relación al **literal b)** el señor Bladimir Enrique Franco Fernández, en el ejercicio de su derecho de defensa, expuso que el concejo municipal acordó ordenar a la Unidad Adquisición Contratación de la Administración Pública para que realizara por libre gestión, la adquisición del combustible para el uso de los vehículos de la municipalidad, afirmando que el monto mensual programado, no superaba los ochenta salarios mínimos urbanos; asimismo manifestó, que con fecha siete de enero del año dos

mil once, comunicó a través de memorándum a la UACI, para que iniciara el respectivo procedimiento legal, de conformidad a la LACAP, para la compra del Combustible bajo el procedimiento de libre gestión, por ser competencia de esa unidad, realizar el proceso; por otro lado aclara, que el Concejo Municipal, mediante acuerdo número TREINTA Y CINCO, que consta en el acta número UNO, de fecha cinco de enero del año dos mil diez, vigente a esa fecha, le delegó las funciones correspondientes a la emisión, entrega y control del uso de combustible utilizado en los vehículos de la comuna, por lo que no ha contrató el servicio de combustible, por no ser competencia de la Gerencia. En cuanto a la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito argumenta en relación al literal a) que las deficiencias en la contratación directa, se debió a que los servidores actuantes contrataron, a la compañía de cable, argumentando que era la única empresa que presta el servicio de cable, considera que existen otros medios de publicidad, para mantener informada a la comunidad de las actividades municipales, por lo que existió la inobservancia de Ley; en relación al literal b) la contratación directa realizada por el Gerente General no comprueba que efectivamente no fue él quien contrató, ya que documentalmente solo presentan el acuerdo del concejo, siendo la UACI, la que debió realizar dicha contratación. En ese orden de ideas, **ésta Cámara** establece que los reparados en el ejercicio de su derecho de defensa argumentaron respecto de lo señalado en el literal a), que se contrató a la Empresa Cacaluta Visión S.A. de C.V., con el objeto de dar a conocer a la población los rubros en los que se invierten los fondos públicos Municipales logrando con ello, de acuerdo a su dicho, una administración transparente y honesta; sin embargo, se tiene que lo manifestado por los reparados no es suficiente para desvincularlos de lo atribuido, pues existen otras formas de publicitar las actividades y logros de la municipalidad; siendo además que el Art. 115 del Código Municipal, con el cual pretender justificar la contratación de la empresa de cable, se refiere a un Cabildo abierto, como medio para promover la participación ciudadana, así como informar públicamente de la gestión municipal y tratar de los asuntos que los vecinos hubieren solicitado; por lo que no es pertinente para justificar lo señalado por el auditor en su informe. Por otro lado, respecto a la venta de las acciones y la renuncia al cargo de Administrador Único, hecha por el señor HERNANDEZ SERRANO, en los meses de mayo y agosto de dos mil once respectivamente, confirman que al momento de realizar la contratación Directa, de citada sociedad, el día tres de enero de ése año, ostentaba la calidad de socio y Administrador Único de la misma, confirmándose con ello la inobservancia de Ley, señalada por el auditor en su informe, por lo que el **reparo se confirma** respecto del presente literal. En relación a lo señalado en el literal b), el señor **Franco Fernández**, en el ejercicio de su derecho de defensa, argumenta



que no fue él quien realizó la contratación directa del suministro de combustible, presentando como prueba de su dicho una certificación del Acuerdo número CUARENTA, que consta en el Acta número UNO, de la sesión ordinaria celebrada el día tres de enero del dos mil once, por el que se ordenó UACI, realizara la adquisición del combustible por libre gestión para el uso de los vehículos propiedad de la municipalidad, ya que su monto mensual programado no supera los ochenta salarios urbanos, autorizando también a la tesorería municipal para que erogara de los fondos municipales la cantidad que se facture mensualmente al proveedor del servicio. De lo anterior se tiene que el servidor actuante ha logrado comprobar, que efectivamente fue el Concejo Municipal, quien ordenó al departamento encargado, realizar la adquisición del combustible por libre gestión, logrando con ello desvincularse de lo atribuido, por lo que debe declararse **insubsistente el reparo** en cuanto a éste literal. **REPARO TRES**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: **“DIFERENCIA EN LAS DISPONIBILIDADES DE FONDOS POR FALTA DE CONCILIACIÓN DEL SALDO**. Relacionado a que se verificó por el equipo de auditoría, que en el Balance de Comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil once, mostraba en la cuenta 21109001 del Banco Hipotecario de El Salvador un saldo de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISEIS CENTAVOS **\$105,789.16** y las disponibilidades de las Conciliaciones bancarias suman OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SIETE CENTAVOS **\$88,263.07**, habiendo una diferencia de menos de DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS **\$ 17,526.09**. Reparo atribuido a las señoras: **MARTA URSULA ESTRADA DE RUIZ** y **SILVIA YANIRA BRIZUELA CORTEZ**. Sobre lo imputado, **las reparadas** ejercieron su derecho de defensa en tres momentos, argumentando que las diferencias de saldos en el balance del año dos mil once, con relación a las conciliaciones bancarias, se debió a que el sistema de contabilidad gubernamental reflejaba los montos del impuesto sobre la renta de los diferentes proyectos ejecutados y en las conciliaciones bancarias no se reflejaba dicho monto, debido a que al final de cada mes se realizaban los pagos de las cantidades retenidas y este formaba parte del efectivo en caja ya no en Bancos. Así como también manifiestan que el auditor responsable, no consideró un saldo de SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS **\$7,736.51**, correspondiente a la cuenta de ahorro número 01200523500 del Banco Hipotecario, habiendo agregado, la libreta de ahorro original, así como también el comprobante contable de la misma cuenta en

el en el Sistema de Contabilidad Gubernamental el cual refleja dicho monto; asimismo no consideraron un saldo de TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS **\$3,984.59** de la cuenta número 00200160950 del Banco Hipotecario, saldo que existe en Banco pero este no fue conciliado por haberse extraviado la chequera, por lo que la diferencia entre el balance y conciliaciones fue de UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y UN CENTAVO DE DÓLAR **\$1,599.31**; por otro lado explicaron la razón del porque existe una diferencia en los estados de cuenta por la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS \$4,205.68 al treinta y uno de diciembre del dos mil once, es porque ese saldo corresponde al pago de la Renta del mes de diciembre del dos mil once, y que ésta fue cancelada en el mes de enero del dos mil doce. Concluyeron su defensa afirmando que respecto a la cantidad de UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y UN CENTAVOS \$1,599.31 se solicitó al concejo municipal el respectivo acuerdo municipal para poder realizar de manera contable el respectivo ajuste de ejercicios anteriores por diferencia en saldos del dos mil once, procediendo a realizar dicho ajuste. En cuanto a la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito hace relación a los argumentos planteados por las servidoras actuantes, solicitando la práctica de un peritaje contable para constatar lo manifestado por las reparadas. A tenor de lo anterior, **ésta Cámara determina que las servidoras actuantes han ejercido su derecho de defensa argumentando en cuanto a la diferencia de saldos en el balance del año dos mil once en relación a las conciliaciones bancarias, concluyendo que ya habían realizado los ajustes correspondientes, presentando como prueba de su dicho fotocopia certificada de la libreta de ahorro número 118384 , a nombre de la Alcaldía Municipal de San Julián, copia certificada de Estado de dicha cuenta, así como de Balances de Comprobación en los que constan los ajustes realizados para la conciliación de las cuentas bancarias de la Alcaldía municipal de San Julián. Por otro lado se tiene que a petición de la Fiscalía General de la República, se ordenó por medio del auto de fs. 349, la práctica de un Peritaje Contable con el fin de establecer si el saldo de la cuenta 211 09 001 del Banco Hipotecario se encuentran conciliado el balance de comprobación, habiéndose nombrado como perito contable a la Licenciada ANA YANCY MATA DE PEREZ, quien presentó su informe, que corre agregado a fs. 373 al 374., encontrando dentro de sus conclusiones que el saldo de la cuenta objeto del examen pericial se encuentra conciliada, tanto en el Balance de Comprobación como en las disponibilidades; confirmándose con ello los**



argumentos planteados por las reparadas, siendo en consecuencia que éstas han comprobado haber realizado gestiones para la conciliación de la cuenta 211 09 001, situación admisible en materia contable, no obstante tratarse de acciones posteriores, éstas son suficientes para desvincularlas de lo atribuido; por lo que el **reparo se desvirtúa. REPARO CUATRO**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: “**NO SE HAN ACTUALIZADO LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO**”, en relación a que la Municipalidad de San Julián, Departamento de Sonsonate, a la fecha de la auditoria no había sido revisado y actualizado las Normas Técnicas de Control Interno Específicas; las cuales fueron aprobadas por la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República el dos de Octubre de dos mil seis. Reparo atribuido a los señores: **GABRIEL OMON HERNÁNDEZ SERRANO**, conocido por **GABRIEL OMON SERRANO HERNÁNDEZ**, Alcalde Municipal; **JUAN ANTONIO GÓMEZ MACHADO**, Síndico; **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, conocida en el presente proceso como **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, Primer Regidor; **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, Segundo Regidor; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Tercer Regidor; **HENRI JOEL GUZMÁN**, Cuarto Regidor; **JUAN JOSÉ QUINTANILLA BAUTISTA**, Quinto Regidor y **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, Sexto Regidor. De los antes descrito, **los servidores actuantes** al ejercer su derecho de defensa, argumentaron de conformidad al acuerdo número DOCE, que consta en el Acta, DIECISEIS, de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, el concejo municipal nombró una comisión para que actualizará las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Julián, habiendo concluido su trabajo el día once de diciembre de dos mil doce, ordenando su envío a la Corte de Cuentas de la República para su aprobación y posterior publicación al diario Oficial, por medio del Acuerdo número UNO, que consta en el Acta número VEINTITRÉS, de esa misma fecha, remitiéndolas el día cinco de abril del año dos mil doce, por la señora María Amalia Juárez Orellana, Alcaldesa en funciones. Agregaron documentación a fs. 94 a 109. En cuanto a la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito argumenta que la auditoría practicada por la Corte de Cuentas de la República se practicó al período que comprende el año dos mil once y que según lo manifestado por los servidores actuantes se llevó a la corte de Cuentas hasta el cinco de abril del presente año, siendo para la suscrita que realizaron las gestiones, en cuanto a la elaboración de las normas Técnicas y llevarlas para su aprobación, por lo que considera que el reparo se subsana. En el contexto anterior, **ésta Cámara**, considera que los argumentos brindados por los reparados han consistido en manifestar que se nombró una comisión para la Actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Julián;

habiéndolas remitido a la Oficina Regional de Santa Ana, de la Corte de Cuentas de la República, el día cinco de abril del año dos mil trece, por la señora María Amalia Juárez Orellana, Alcaldesa en funciones, presentando como prueba de su dicho, copia certificada de la nota de fecha de cinco de abril del dos mil trece, en las que se remiten las referidas Normas Técnicas; una copia certificada de las Normas Técnicas de Control Interno ya actualizadas y certificación del Acuerdo número UNO, que consta en el Acta número VEINTITRES, de sesión ordinaria de fecha once de diciembre del dos mil doce. De lo anterior se tiene que se confirma la inobservancia señalada por el auditor en su hallazgo, hoy reparo, al haber incumplido con lo establecido en el Art. 43 de las Normas Técnicas Específicas, de la Municipalidad de San Julián, Capítulo VI, DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA, las cuales obligan al Consejo Municipal, a actualizar al menos cada dos años las referidas normas, debiendo remitirlas a la Corte de Cuentas de la República, para su autorización y posterior publicación en el Diario Oficial, por lo que se trata de un hecho consumado, por ser las gestiones realizadas, acciones posteriores; por lo que el presente **Reparo se confirma. REPARO CINCO**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el título: **“DEFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DEL AUDITOR INTERNO”**, relacionado a que el Plan de trabajo de Auditoría Interna correspondiente al ejercicio dos mil once, fue presentado a la Corte de Cuentas de la República, de forma extemporánea con fecha tres de diciembre del dos mil diez; así como también el Plan de Trabajo de Auditoría Interna dos mil once, estableció actividades a desarrollar, las cuales no fueron cumplidas; realizando otras actividades que no fueron contempladas en el Plan; por otra parte, la Auditoría Interna incumplió las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en cuanto al proceso de auditoría, por no haber realizado ninguna. Reparo atribuido al señor: **RICARDO ARMANDO BARAHONA**, Auditor Interno. En cuanto al reparado **Ricardo Armando Barahona**, no ejerció su derecho de defensa en el plazo de Ley, por lo que fue declarado Rebelde. En cuanto a la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito manifiesta que el auditor interno, no se encuentra mencionado dentro de los escritos de los cuentadantes en cuanto a la defensa del mismo por lo que el reparo se mantiene. En ese orden de ideas, **ésta Cámara** determina, en lo que respecta al reparado que fungió como Auditor Interno, que éste no ejerció su derecho de defensa, en el plazo de Ley, por lo que fue declarado Rebelde, por medio del auto de fecha a las nueve horas del día seis de septiembre de dos mil trece, fs. 311, providencia que le fue notificada tal como consta en el acta de fs. 65, empero no interrumpió dicho estado en el proceso, por lo cual ante la ausencia de argumentos y prueba que valorar que controvierta lo reportado por el auditor, procede confirmar lo atribuido. A tenor de lo antes



expuesto, se concluye que el **Reparo se confirma**. **REPARO SEIS**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el título: “**NO HUBO CONTRATACIÓN DE AUDITORÍA EXTERNA.**” relacionado a que del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, la Municipalidad no contrató los servicios de auditoría externa, no obstante que el Presupuesto de Ingresos para dicho período fue de DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS \$2,129.608.77, equivalentes a DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS COLONES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ¢10,634,076.74 (colones). Reparo atribuido a los señores: **GABRIEL OMON HERNÁNDEZ SERRANO**, conocido por **GABRIEL OMON SERRANO HERNÁNDEZ**, Alcalde Municipal; **JUAN ANTONIO GÓMEZ MACHADO**, Síndico; **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, conocida en el presente proceso como **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN**, Primer Regidor; **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, Segundo Regidor; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Tercer Regidor; **HENRI JOEL GUZMÁN**, Cuarto Regidor; **JUAN JOSÉ QUINTANILLA BAUTISTA**, Quinto Regidor y **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, Sexto Regidor. De los antes descrito, **los servidores actuantes** al ejercer su derecho de defensa, manifiestan que no se contrató auditoría externa debido a que el municipio de San Julián solo recibe ingresos propios por servicios y comercio y servicios específicos de la municipalidad, percibiendo la cantidad de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS **\$329,836.14** equivalente a DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SEIS COLONES CON VEINTIDÓS CENTAVOS ¢2,886,066.22, siendo utilizados en pago de salarios, alumbrado público y privado, aportaciones de ley, pagos de seguros, combustible, papelería. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, manifiesta que los servidores actuantes aceptan que no hubo contratación de auditoría externa, por lo que existió la inobservancia de Ley, por lo que considera que el reparo se mantiene. En el contexto anterior, **ésta Cámara**, considera la defensa ejercida por los reparados es argumentativa, pretendiendo justificar la no contratación de un auditor externo, por los pocos ingresos que percibe la municipalidad, como pago por los servicios que esta presta; sin embargo dichos argumentos no son suficientes para desvincularlos de lo atribuido, ya que de acuerdo a lo establecido en el Art. 60 del Código Municipal, los ingresos que perciben los municipios, forman parte de la Hacienda Pública Municipal, siendo en consecuencia que no se contara con un control, vigilancia y fiscalización de esos ingresos, los egresos y demás bienes de la comuna, debido a la inobservancia del

Art. 107 del mismo cuerpo de Ley; siendo entonces que es procedente declarar la responsabilidad, por lo que el **reparo se confirma.**

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217, 218 y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO, DOS, CUATRO, CINCO y SEIS**, según corresponda a cada Servidor Actuante en el Pliego de Reparos y en consecuencia **CONDÉNASELES** por las razones expuestas en el Romano VI de la presente Sentencia, al pago de Multa conforme al Art. 107 de la Ley de ésta Corte, de la siguiente manera a los señores: **GABRIEL OMON HERNÁNDEZ SERRANO**, conocido en este proceso como **GABRIEL OMON SERRANO HERNÁNDEZ**, Alcalde Municipal; a pagar la cantidad de *DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$210.00*, multa equivalente al **diez por ciento** del sueldo devengado por el servidor actuante en el período auditado; **JUAN ANTONIO GÓMEZ MACHADO**, Síndico, a pagar la cantidad de *CIENTO DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$102.00*, multa equivalente al **doce por ciento** del sueldo devengado; **REYNA ISABEL MUÑOZ DE CORDÓN** conocida en este proceso como **REINA ISABEL MUÑOZ DE CORDON**, Primera Regidora; **IVAN ERNESTO RIVAS LIMA**, Segundo Regidor; **ELMER ERNESTO VILLALTA RUANO**, Tercer Regidor; **HENRI JOEL GUZMÁN**, Cuarto Regidor; **JUAN JOSÉ QUINTANILLA BAUTISTA**, Quinto Regidor; **MIGUEL ENRIQUE ORTIZ PASPARICO**, Sexto Regidor y a la señora **BLANCA MIRIAM SARMIENTO DE ZEPEDA**, Regidora Suplente; a pagar cada uno la cantidad de *CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCO CENTAVOS \$112.05*, multa equivalente al **cincuenta por ciento** del salario mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad; **MARTA URSULA ESTRADA DE RUIZ**, Tesorera; a pagar la cantidad de *SETENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA \$78.50*, multa equivalente al **diez por ciento** del sueldo devengado; **SILVIA YANIRA BRIZUELA CORTEZ**, Contadora; a pagar la cantidad de *SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS \$62.50*, multa equivalente al **diez por ciento** del sueldo devengado y **RICARDO ARMANDO BARAHONA**, Auditor Interno, a pagar la cantidad de *CUARENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS \$46.50*, multa equivalente al **diez por ciento** del sueldo devengado. **II- DECLÁRASE DESVANECIDA LA**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, consignada: en el **REPARO DOS**, referente al literal **b)** y **REPARO TRES** por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVASELES** del pago de multa a los señores: **BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ**, Gerente General; **MARTA URSULA ESTRADA DE RUIZ**, Tesorera y **SILVIA YANIRA BRIZUELA CORTEZ**, Contadora. III) Apruébese la gestión y extiéndase al señor **BLADIMIR ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ**, el finiquito de Ley correspondiente. IV- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados, en los cargos y período establecidos en el preámbulo de esta sentencia con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas. V- Al ser canceladas las multas impuestas désele ingreso al Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE



[Handwritten signature]
Secretario de Actuaciones.



C.I.-009-2013-4.
Cam 1° de 1° Inst.
Ref, FISCAL 222-DE-UJC-2-2013.
IBAIDES

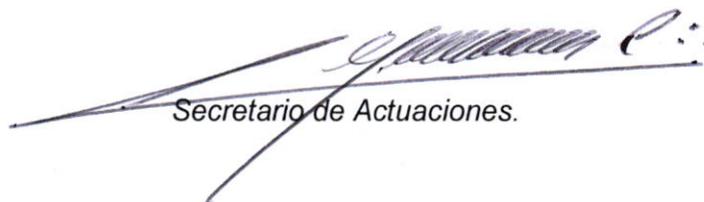
MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las nueve horas y diez minutos del día doce de diciembre de dos mil catorce, que corre agregada de folios **390** a folios **400** del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,


Secretario de Actuaciones.



JC-009-2013-4
REF. FISCAL: 222-DE-UJC-2-13
IBAIDES